

N.R.
RADICADO: 680014003003-2021-00423-00
PROCESO: SUCESION

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 08 de Octubre de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a admitir la demanda de sucesión intestada respecto del causante FERNANDO VILLAMIZAR PEREZ, la cual fue impetrada por FELIPE VILLAMIZAR NIÑO, al cumplirse con los requisitos formales contemplados en el C.G.P, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 ídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante FERNANDO VILLAMIZAR PEREZ.

SEGUNDO: RECONOCER como interesado en esta causa mortuoria a FELIPE VILLAMIZAR NIÑO, en calidad de heredero en primer orden, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO DECRETAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con igual o mejor derecho a intervenir en la liquidación del proceso sucesoral, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P. y decreto 806 de 2020

CUARTO: NOTIFICAR a los herederos determinados del causante, los cuales fueron identificados dentro del escrito demandatorio como NELLY JOHANNA VILLAMIZAR ORTIZ, JULIAN ANDRES VILLAMIZAR ORTIZ, y DEISY ALEJANDRA VILLAMIZAR ORTIZ, en los canales digitales indicados en el escrito

demandatorio, conforme a lo reglado en Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Quienes deberán allegar el correspondiente registro civil de nacimiento, en aras de probar su parentezco con el causante.

QUINTO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA informando de la apertura de la presente sucesión para los fines establecidos en el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P.

SEXTO: LÍBRESE oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole sobre la iniciación de este proceso, para los efectos fiscales y tributarios.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte interesada, en virtud de que la misma no se ajusta a los parámetros del numeral 2° del artículo 496 del C.G.P., dado que la solicitud la impetra conforme a una situación ajena a la establecida en la norma Cita, máxime, cuando arguye ser "única heredera".

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANDREA PATRICIA PAEZ DIAZ, portador de la T.P. No. 147375 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e7d911e086eece340c5368f0767515cf1cdaa3acbc52d0eb8bb98b7b4c1bbf

Documento generado en 08/10/2021 11:47:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>